

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por la apoderada judicial de Idear Negocios S.A.S – Presente Financiero contra El Arrozal y CIA SCA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del escrito de tutela y sus anexos, finalmente lo que adquiere relevancia constitucional es lo siguiente:

El 26 de octubre de este año, Idear Negocios S.A.S., a través del correo electrónico que obra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad El Arrozal y CIA SCA, le pidió la retención y traslado de recursos salariales de Cristian Andrés Pedraza Buitrago, pero aduciendo que no había obtenido respuesta en término legal, acudió al juez de tutela para que conmine su proferimiento.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 30 de octubre hogaño, este estrado judicial avocó el conocimiento de esta acción de tutela, vinculando como entidad accionada a El Arrozal y CIA SCA

4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

4.1. EL ARROZAL Y CIA SCA

Su Gerente pidió negar por improcedente esta demanda, informando que, el correo oficial único autorizado para efectos de notificaciones es notificaciones@elarrozal.co, conforme al certificado de existencia y representación adjunto, por ello, pese a que en la demanda esgrimió peticiones precedentes, sólo aceptó recibir la del 26 de octubre, la que está en términos para resolver.

5. CONSIDERACIONES

5.1. De la Competencia

De conformidad con el art. 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el art. 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, este despacho es competente para resolver demanda de tutela, previo a lo cual, por ser pertinente al caso, se efectuarán las siguientes precisiones:

5.2. De la Acción de Tutela y del Problema Jurídico a Resolver

Esta prerrogativa constitucional, consagrada en el art. 86 de la Carta Magna, otorga potestad a cualquier persona a acudir ante un Juez de la República en la búsqueda de un pronunciamiento que proteja los derechos y libertades fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados

o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial, o existiendo éste, si la tutela es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Siguiendo el anterior marco conceptual, en este proveído el despacho dilucidará el siguiente problema jurídico:

¿Vulneró El Arrozal y CIA SCA el derecho de petición de Idear Negocios S.A.S.- Presente Financiero al no haberle respondido su petición radicada el 26 de octubre del corriente año?

Para desatar tal interrogante, el Juzgado conceptualizará sobre el (i) derecho de petición y, con base en sus fundamentos, resolverá (ii) el caso en concreto.

5.3. Derecho de petición

Esta prerrogativa constitucional, establecida en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollada en la Ley 1755 de 2015, comprende, de una parte, la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, de otra, que el emisor obtenga de éstas una respuesta clara, precisa y oportuna dentro del término legal¹.

Si bien se ha admitido el uso de canales electrónicos para efectos de canalizar este derecho, lo cierto es que supone la existencia de dos sujetos, el emisor y receptor², para lo cual es imprescindible que el segundo conozca el contenido de la petición en aras de resolverlo en el término general de 15 días estatuidos en el art. 14 de la ley 1437 de 2011, así:

*ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Siguiendo el anterior marco normativo y jurisprudencial, en el siguiente acápite este fallador sostendrá que El Arrozal y CIA SCA no incurrió en ninguna conducta reprochable alguna a la luz de los derechos constitucionales, es decir, no hay hecho vulnerador por prodigar.

5.4. Del caso en concreto.

Ciertamente, tras contrastar la demanda y sus anexos con la documentación aportada por la sociedad tutelada, este juzgador observa que no se configuró ningún suceso que socavara el derecho fundamental de petición de la parte demandante.

En efecto, basta con indicar que el pedimento de 29 de junio fue enviado a un correo electrónico erróneo, que no está habilitado comercialmente por la accionada para recibir notificaciones, manifestación publicada en su certificado de existencia y representación legal y en los correos de no acuse de recibo, de manera que, este descuido es atribuible únicamente a la sociedad peticionaria y nada más.

Y, como sólo fue remitido al correcto hasta el 26 de octubre de esta anualidad, el término de 15 días para emitir respuesta aún no ha vencido – 20 de noviembre- resultando ajeno a este procedimiento adelantarle tan sólo por el antojo o capricho de la bancada accionante, se itera.

¹ “clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.” Corte Constitucional Sentencias T-667 De 2011, T 206 De 2018, T-146 De 2021, entre otras

² Corte Constitucional T 203 de 2020

Ante este panorama, no queda alternativa diversa a este funcionario judicial que negar por improcedente este amparo, agotándose así el motivo de este pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la apoderada judicial de Idear Negocios S.A.S – Presente Financiero contra El Arrozal y CIA SCA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta sentencia por el medio más expedito posible, advirtiendo que contra la misma procede la impugnación.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez adquiera ejecutoria material.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS SANTANA BALAGUERA
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Santana Balaguera

Juez

Juzgado Municipal

Penal 081 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad536752510c368c0559ac8a153e2a07cce7508d895fe9afe3d81d078a8b06e8**

Documento generado en 31/10/2023 01:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>